

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Zariquiegui (Navarra), cuyo perímetro será, en principio el de la parte del término municipal de Zariquiegui (Ayuntamiento de Cizur), delimitada de la siguiente forma: Norte, tierras de labor de la Cendea de Cizur en sus anejos de Muru-Astrain y Guendulain; Este, tierras de labor de la Cendea de Cizur en su anejo de Guendulain; Sur, monte de utilidad pública «Salsigay», número seiscientos cuarenta y ocho del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Diputación Foral de Navarra; Oeste, tierras de labor de la Cendea en su anejo de Astrain. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2113/1967, de 22 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Tala (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de La Tala (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Tala (Salamanca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés social, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2114/1967, de 22 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villaescusa de Tobalina (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villaescusa de Tobalina (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villaescusa de Tobalina (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el de la Entidad Local Menor del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Valle de Tobalina. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2115/1967, de 22 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Maya (secano) (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de La Maya (secano) (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Maya (secano) (Salamanca), cuyo perímetro será, en principio, el que delimita conjuntamente las dos zonas denominadas «El Llano» y «El Monte», que están formadas por los terrenos del término municipal de La Maya, que no fueron comprendidos en las anteriores concentraciones que por Decretos de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis y veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho fueron declaradas para las zonas de regadío llamadas de «La Maya» y «Zona Sur de las vegas de ambas márgenes del río Alhándiga». Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2116/1967, de 22 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Lanchares (Santander).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Lanchares (Santander), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Lanchares (Santander), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Campoo de Ayuso, correspondiente a la jurisdicción de la Entidad Local Menor de Lanchares. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2117/1967, de 22 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras principales de los silos de Archidona (Málaga) y Cantavieja (Teruel) y las accesorias de los silos de Los Cansinos (Córdoba) y Granada.

Por Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y Ordenes ministeriales de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis y ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete, le fué encomendado al Servicio Nacional del Trigo la construcción de los silos de Granada, Los Cansinos (Córdoba), Archidona (Málaga) y Cantavieja (Teruel).

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición de terrenos necesarios para la construcción de los silos de Archidona (Málaga) y Cantavieja (Teruel), así como para el paso de la línea eléctrica que ha de suministrar la energía para el funcionamiento de los silos de Granada y Los Cansinos, no se han logrado los resultados debidos por negarse en unos casos y por deficiencias de titulación en otros. Por ello, y ante la urgente necesidad de realizar las obras y servicios que se proyectan se hace imprescindible y como medida de excepción, no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino debido a la acuciante necesidad de tales obras es preciso acogerse al procedimiento de urgencia, al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las citadas obras en los silos de referencia de la Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuarto del Decreto de doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos cuya situación y límites se expresan en la parte considerada necesaria para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, como accesos, líneas eléctricas, de los silos que a continuación se detalla, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro

Provincia de Córdoba

Los Cansinos.—Tierra en término de Córdoba, al paraje de «Las Cumbres», polígono dieciséis, parcela veinticuatro, de ciento tres mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados, que linda: al Norte, con tierra de José Porrás; Sur, camino de La Azuela, hoy carretera a Bujalance; Este, término de Villafraña, y Oeste, ferrocarril.

Es propiedad de don Juan Porrás Alfamilas.

Le afecta la expropiación en una extensión de mil metros cuadrados, que linda al Norte y Este y Oeste con resto de la finca matriz; al Sur, en línea de cinco metros, con el camino de «Azuela», hoy carretera a Bujalance.

Provincia de Granada

Granada. — Tierra en término de Granada, denominada San Juan de Dios, al pago de Fatinafar, de noventa mil cuarenta y cinco metros cuadrados, que linda: al Norte, con la carretera de Jerez a Cartagena; al Sur, con el ferrocarril; al Este, con Miguel Pérez de la Blanca, y al Oeste, con Pilar Gálvez Marqués y Mariano Alonso Alonso.

Es propiedad de doña Josefa Palacios Rojas.

Le afecta la expropiación en una faja de terreno de cinco metros de ancho por ciento setenta metros de longitud, que linda: por Norte y Sur, con resto de la finca matriz; al Este, con Miguel Pérez de la Blanca, y al Oeste, Pilar Gálvez.

Provincia de Málaga

Archidona.—Tierra en término de Archidona, en la carretera de Sevilla a Granada, de diez mil doscientos cincuenta metros cuadrados de extensión, que linda: al Norte, en línea de treinta y dos metros, con la carretera; Sur, con camino a Fuente el Fresno; Este, con tierra de José Morante Justo, y Oeste, con Pedro García González.

Es propiedad de doña Magdalena Blanco Núñez.

Provincia de Teruel

Cantavieja.—Tierra de cereal de secano, en término de Cantavieja, al polígono número uno, parcela cuarenta y ocho, de veintinueve mil doscientos cincuenta y seis metros cuadrados de extensión, que linda: al Norte, con el casco urbano; Sur, tierra de Antonio Oliver Porcar; Este, camino de la Cuesta del Chopo, y al Oeste, carretera de Cantavieja Iglesias del Cid.

Es propiedad de doña Vicenta Daudén Ibáñez.

Le afecta la expropiación de una extensión de dos mil cuarenta metros cuadrados, que linda: por Norte, Sur y Este, con resto de la finca de la que se segrega, y al Oeste, en línea de cuarenta y ocho metros, con la carretera a Iglesias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO